

369D0084

Nº L 68/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 3. 69

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1969

relativa a la creación de un Comité consultivo de las plantas vivas y los productos de la floricultura

(69/84/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que, en el punto V de su Resolución final, la Conferencia agrícola de los Estados miembros, reunida en Stresa del 3 al 12 de julio de 1958, tomó nota con satisfacción de «la intención expresada por la Comisión de mantener con . . . las organizaciones profesionales una colaboración estrecha y continua, en particular, para ejecutar las tareas previstas en dicha Resolución»;

Considerando que, en su dictamen emitido el 6 de mayo de 1960, el Comité económico y social ha solicitado a la Comisión que «asocie las organizaciones de productores, de comerciantes y de asalariados interesadas y a los consumidores, a nivel de la Comunidad Económica Europea, en el seno de un Comité consultivo, al funcionamiento de cada una de dichas oficinas y fondos»;

Considerando que corresponde a la Comisión recabar los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas planteados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en la aplicación de dicha organización común de mercados así como los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales de la horticultura y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de las plantas vivas y los productos de la floricultura, en lo sucesivo denominado «Comité».

2. Estarán representados en el seno del Comité, los productores hortícolas, las cooperativas hortícolas, el comercio de los productos hortícolas, los trabajadores de la horticultura y los consumidores.

Artículo 2

El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾, y en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dicho Reglamento.

El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará en particular a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

1. El Comité estará integrado por dieciocho miembros.
2. Los puestos se distribuirán como sigue:
 - siete para los productores de plantas vivas y productos de la floricultura,
 - dos para las cooperativas de plantas vivas y de productos de la floricultura,
 - cinco para el comercio de plantas vivas y de productos de la floricultura,
 - dos para los trabajadores de la horticultura,
 - dos para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales o de consumidores, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las actividades que se incluyen en el marco de la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura; para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

En caso de fallecimiento de cualquier miembro del Comité, de renuncia voluntaria o de pérdida de la pertenencia a la organización que representa, será reemplazado durante el resto de su mandato.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

La Sección elegirá para un período de tres años un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 6

A instancia de una de las categorías representadas, el Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones a un delegado del organismo central del que dependa tal categoría. Podrá asimismo, requerir la presencia, en calidad de experto de cualquier persona que tenga una especial competencia en uno de los asuntos inscritos en el orden del día.

Los expertos únicamente asistirán a las deliberaciones relativas al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá crear en su seno grupos de trabajo.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité y de sus grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de sus grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que debe emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta relativa a las deliberaciones que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del Comité, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o al Comité de gestión, a instancia de los mismos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité cuando la Comisión le informe de que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La Comisión podrá revisar la presente Decisión en función de la experiencia adquirida.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY